



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 1 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 489/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



**Primero.-** Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2005, Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, interpone ante el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial manifestando lo siguiente:

“Que el día 25 de Septiembre de 2004 mi representado se encontraba paseando por la Avda. xxxxx cuando al disponerse a cruzar una de las bocacalles se ha tropezado en una acera en mal estado fracturándose el hombre derecho y las gafas que portaba, acompañando en este acto dos fotografías descriptivas del estado de la acera, y siendo testigos de dicha caída Dña. rrrrr y D. sssss”.

Reclama 4.855,89 euros por los días de baja, 2.973,66 euros por secuelas y 467,59 euros por el gasto de unas gafas.

Acompaña a su escrito informes médicos, la factura de compra de gafas del año 1998 y dos fotografías del lugar de la caída.

Propone como medios de prueba: documental, consistente en los documentos aportados, y testifical, de dos testigos presenciales que se indican con nombre, apellidos y domicilio.

Por otro lado, mediante escrito de 27 de octubre de 2005, la parte interesada aclara que hubo un error en el escrito de reclamación y que la avenida donde ocurrió el siniestro es la llamada xxxxx.

**Segundo.-** Con fecha 7 de noviembre de 2005, la Administración municipal acuerda admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitar un informe al servicio correspondiente y dar traslado a la compañía jjjjj, añadiendo que tras la instrucción, conforme a las fases señaladas, se iniciará el trámite de audiencia (este acuerdo es notificado a la parte reclamante en el mes de noviembre de 2005).

**Tercero.-** Consta en el expediente el informe del ingeniero municipal del Ayuntamiento, de fecha 11 de noviembre de 2005, en el que se señala:

“El lugar que se aprecia en las fotografías corresponde a la esquina de la Avda. xxxxx con la C/ xxxxx.



»En dicho sitio no hay, ni ha habido desde la fecha en que supuestamente se produjo el accidente, defecto alguno susceptible de ser causa de una caída, cosa que afirmo con total seguridad por residir en el edificio anejo”.

**Cuarto.-** Con fecha 15 de noviembre de 2005, la Concejala Delegada del Área de Hacienda acuerda, a propuesta del Instructor, lo siguiente:

“1º.- Aceptar como práctica de prueba los documentos aportados en su escrito de reclamación patrimonial.

»2º.- Declarar pertinentes las pruebas propuestas por el reclamante.

»3º.- Instar en el plazo de treinta días la práctica de las siguientes pruebas:

»- Justificación de las secuelas alegadas y días de baja”.

Notificado este acuerdo, la parte reclamante presenta un escrito de fecha 23 de noviembre de 2005, efectuando una justificación de los días de baja y las secuelas, remitiéndose al informe de 10 de enero de 2005 que presentó con la reclamación.

**Quinto.-** Consta en el expediente un escrito de la compañía aseguradora, de 25 de enero de 2006, en el que se señala:

“En relación con el asunto de referencia, y una vez valorada toda la documentación obrante en el expediente, entendemos que procede desestimar la reclamación, por no estar acreditado por ninguno de los medios válidos en Derecho, que los hechos ocurriesen en el lugar y en el modo en que se indica en la reclamación”.

**Sexto.-** Concedido el trámite de audiencia a la parte reclamante, ésta presenta un escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones, señalando que discrepa de los informes obrantes en el expediente, en especial el del ingeniero municipal, el cual trata de rebatir con distintos argumentos.



**Séptimo.-** Con fecha 30 de marzo de 2006, el Instructor formula informe-propuesta en el que propone desestimar la reclamación formulada, considerando que no hay defecto susceptible de ser causa de una caída, que no cabe apreciar que se rebasaron los estándares de seguridad y que la reclamante padecía hipertiroidismo, que tiene síntomas que influyen en el tiempo de reacción.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe censurarse una cierta falta de rigor o incoherencia en la tramitación del procedimiento, en concreto en la fase probatoria. Así, habiendo propuesto la reclamante en su escrito inicial como medios de prueba la documental y la testifical (dos testigos presenciales, con nombre, apellidos y domicilio), en el Acuerdo de 15 de noviembre de 2005, la Concejala Delegada del Área de Hacienda aceptó "como práctica de prueba los documentos aportados en su escrito de reclamación patrimonial" e instó la práctica de otra prueba, consistente en la "justificación de las secuelas alegadas y días de baja".



Y, además, declaró “pertinentes las pruebas propuestas por el reclamante”. Pero lo cierto es que, estando entre estas últimas la comentada testifical, el órgano instructor no impulsa la práctica efectiva de tal prueba, que queda sin realizarse (incumpléndose así los artículos 81.1 y 2 de la Ley 30/1992 y 9.1 del Reglamento antes citado).

Ciertamente cabría pensar que en el Acuerdo aprobado por el Decreto de 15 de noviembre de 2005, aunque se declaren pertinentes las pruebas propuestas por la reclamante (punto 2), en realidad sólo se estaba admitiendo expresamente la documental (punto 1), teniendo en cuenta que en el punto 3 se instaba también concretamente otra prueba (no testifical). En todo caso, esta interpretación pondría de relieve no sólo una defectuosa y equívoca redacción del citado Acuerdo, sino un incumplimiento de los artículos 80.3 de la Ley 30/1992 y 9.1 del repetido Reglamento, pues el rechazo de pruebas propuestas por los interesados exige resolución motivada y que las mismas sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

Esta importante deficiencia de la instrucción podría afectar lógicamente a las posibilidades de que la reclamación pudiera estimarse, máxime si se valora, a la vista de lo expuesto y considerando otras actuaciones distintas del expediente (así, el informe del ingeniero municipal, que se centra exclusivamente en si había defecto o no en la acera susceptible de provocar una caída), que, en cierta medida, la parte reclamante podría llegar a entender que no se discutía por la Administración el hecho de la caída ni que hubiese sucedido precisamente en el lugar en el cual en las fotografías puede apreciarse cierta irregularidad del bordillo.

Pese a todo ello, considera este Consejo que no ha llegado a producirse indefensión material, pues la reclamante ha tenido diversas oportunidades de solicitar la práctica de la prueba testifical que propuso (así, cuando se le notificó el Decreto de 15 de noviembre de 2005, y también en el propio trámite de alegaciones), sin que, efectivamente, haya pedido ni instado nada al respecto. Por otro lado, examinado el conjunto del expediente, cabe señalar que la prueba testifical no dejaba de ser necesaria –el escrito de 25 de enero de 2006 de la compañía aseguradora indica que procede desestimar por falta de acreditación de que los hechos ocurriesen como se indica en la reclamación–, aunque sólo fuera para rebatir el informe del ingeniero, tratando de confirmar que la reclamante se tropezó exactamente en un determinado defecto, y, en



todo caso, para reforzar la pretensión de la reclamante con testimonios presenciales que despejaran cualquier tipo de duda.

Dicho lo anterior, cabría, en consecuencia, entrar a examinar el fondo del asunto, sin dejar de advertir a la Administración local de la necesidad de extremar el rigor en la tramitación de los expedientes.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada ante el Ayuntamiento de xxxxx por Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños y perjuicios derivados de una caída por el mal estado de la acera.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (ha de tenerse en cuenta el tiempo necesario para valorar secuelas, etc.).

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento



normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el daño sufrido por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, como alega la interesada, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Pues bien, examinados los documentos obrantes en el expediente, entiende este Consejo que no hay base para estimar la reclamación, pues la prueba es insuficiente para llegar a la convicción de que la reclamante tropezara el 25 de septiembre de 2004 en un defecto del pavimento del lugar que muestran las fotografías. Más allá de la discusión sobre si en el lugar había o no un defecto susceptible de provocar una caída (en las fotografías –sin entrar a valorar cuándo fueran hechas– se ve un tramo de bordillo algo defectuoso, lo cual contrasta con la rotundidad del informe del ingeniero municipal, que excluye defecto alguno susceptible de ser causa de una caída), lo cierto es que la versión de la reclamante se sustenta en la propia reclamación, lo cual no es bastante para formarse un juicio favorable sobre la misma.

En este sentido el Consejo ha tenido en cuenta la gran distancia temporal entre el día en que ocurrieron los hechos y la reclamación, sin que con una mínima proximidad a tal fecha se produjera actuación alguna que reforzara la pretensión de la interesada (parte de la policía local, denuncia ante la misma o ante el Ayuntamiento, etc.). Así mismo ha valorado la propia reclamación y las alegaciones, en las que se afirma que la caída sucedió por tropezar en una acera en mal estado y se señala que en el reportaje fotográfico se ve una deformidad por diferencia de nivel y rotura que –a su juicio– constituiría elemento suficiente para provocar una caída. En definitiva, ante las dudas que genera la versión de la reclamante, conforme a lo explicado, entiende el Consejo que no es posible formarse una idea de las verdaderas circunstancias en que tuvo lugar el percance, y, por tanto, debe desestimarse la reclamación.





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.